

no excederá en su totalidad del diecisiete por ciento; dichas partes, piezas y elementos son los siguientes:

Transmisión hidrocínética con convertidor de par, o transmisión hidrostática (motor y bomba de caudal variable) y/o cabrestante.

Artículo quinto.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio total de coste del conjunto terminado bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional, con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de equipos de doble tracción (tractores) con potencia entre ciento veinticinco y doscientos CV, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los equipos de doble tracción (tractores) a que se refiere la Resolución-particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FERNESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7514

DECRETO 962/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad (partidas arancelarias 84.17-J-1 y 84.17-J-2).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad.

La fabricación de estos esterilizadores es de gran interés para la economía nacional significando además un mejora-

miento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados esterilizadores es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en los conjuntos sea inferior al cincuenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallada en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán en su totalidad del cincuenta por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos.

Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes: homogeneizadores, chapas y tubos de acero inoxidable, filtros, válvulas y juntas, accesorios y otros elementos de menor cuantía.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el aparato fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada una de las partes, piezas y elementos señalados en el artículo cuarto, cuya importación se autoriza con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Si-

derometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de esterilizadores a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichos esterilizadores, a través de los programas de Acción Concertada, de Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

7515

DECRETO 963/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), PP. AA. 73.18, 73.20 y 73.40.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

La fabricación de estos conjuntos es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones.

Para la fabricación de los citados conjuntos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al treinta por ciento para las autorizadas por Resolución-particular que se concedan hasta uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y del treinta y seis por ciento para las autorizadas con posterioridad a la mencionada fecha.

El Decreto-ley citado en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación

de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

Artículo segundo.—A los efectos de esta Resolución-tipo, los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica nuclear:

- Vapor principal (en reactores de agua ligera a presión).
- Vapor recalentado.
- Vapor de extracciones.
- Vapor auxiliar.
- Condensado.
- Agua de alimentación.
- Agua de enfriamiento.
- Aceite de turbina.
- Drenajes y venteos.
- Muestreo.
- Tratamiento de agua.
- Control de volumen y químico.
- H₂, N₂ y CO₂.
- Tratamiento de residuos radiactivos.
- Rociado del edificio de contención.
- Aire de planta e instrumentación.
- Extracción de calor residual.
- Agua de recarga y refrigeración de combustible gastado.
- Inyección de seguridad.
- Protección contra incendios.
- Gas-oil.
- Agua de refrigeración para componentes.

Quedan excluidas las tuberías y accesorios del circuito primario (refrigeración del reactor) que forman parte de los componentes nucleares objeto de la Resolución-tipo según Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.

Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínimo del treinta por ciento para las autorizadas por Resolución-particular hasta uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y del treinta y seis por ciento para las autorizadas con posterioridad a la fecha mencionada.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo quinto.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), no excederá en su totalidad del setenta por ciento en el caso de las autorizadas por Resolución-particular hasta uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y del sesenta y cuatro por ciento en el caso de las autorizadas con posterioridad a esta fecha, del precio de coste industrial total de dichos conjuntos.

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pío de fábrica en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta, excluido el coste del montaje del mismo.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.